

Núm. 1637

Martes 3

1843.

de octubre.

AÑO ONCENO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 11. —Circular. — Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 14 de este mes, la orden siguiente:

Con esta fecha se comunica por este ministerio al gefe político de Santander lo que sigue:

«Por una comunicacion de la Direccion general de caminos ha llegado á noticia del Gobierno provisional que el ayuntamiento de Piélagos de esa provincia ha reedificado su casa consistorial contigua al puente de Arce, en la carretera de Santander á Castilla por Reinosa, estrechando el angosto y difícil paso de aquel en su rápida bajada, por haber planteado paredes sobre su fábrica adelantando la obra dentro la línea de los pretiles; y que habiéndose dirigido á la autoridad del Gefe político el encargado de aquella division de carretera denunciando la obra por los perjuicios que se iban á causar con ella al público, fueron desatendidas sus reclamaciones á pesar de estar fundadas en las disposiciones vigentes que rigen en la materia.

Estos hechos han llamado justamente la atención del Gobierno porque descubren que por una parte se ha faltado abiertamente á lo dispuesto para semejantes casos en las Reales órdenes de 25 de julio de 1799 y 25 de mayo 1805 y que por otra se ha mirado con tibieza sino con reprehensible descuido, un negocio del inmediato conocimiento y atribucion de la autoridad local administrativa y como tal de la competencia del Gefe político de la provincia. La conservacion del mas fácil y espedito disfrute de los caminos, así como el uso de las demas cosas del dominio público están por la Constitucion y las leyes bajo la proteccion y vigilancia de los Gefes políticos, y el menor descuido ó tolerancia de su parte sobre la inobservancia ó infracciones de los reglamentos y resoluciones generales que con aquel fin se han dado en diversas épocas y subsisten vigentes en el dia, comprometeria gravemente los intereses generales haciendo que fuesen ineficaces, ó quizá inútiles, los esfuerzos con que el Gobierno procura protegerlos.

Por haberse procedido á la ejecucion de la obra de que se trata, y aun llevádola á cabo, faltando á lo que anteriormente estaba dispuesto para las que se hagan en la confrontacion de las carreteras, y contrariando hasta lo que dictaba en el caso el recto sentido comun, se ha usurpado un terreno de dominio público, estrechando el paso del camino en un punto que por el contrario conviene ensanchar para dar mayor espacio y seguridad al tránsito general.

Convencido el Gobierno provisional de los perjuicios que pueden seguirse por ello al público, y á fin de que semejante ejemplar no vuelva á repetirse, ha tenido á bien disponer, que se proceda á la demolicion de la obra que el ayuntamiento de Piélagos ha ejecutado en el puente de Arce, en parte que ocupa la via pública y en la que haya avanzado sobre la fabrica y pretiles del referido puente; que V. S. cuide de que esta resolucion tenga pronto y cumplido efecto; y que se pase traslado de ella á los gefes políticos de las demas provincias, encargando á todos bajo su mas estrecha responsabilidad, la debida observancia de la ordenanza de 14 de setiembre del año próximo pasado en la que están recopiladas las precitadas órdenes y demas disposiciones que conciernen á la conservacion y pon-

licia de las carreteras generales."—De orden del Gobierno, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1843.—El subsecretario, Juan Bautista Alonso.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica y circula por medio de este periódico á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento, advirtiéndoles que la ordenanza de 14 de setiembre del año último que se cito en la preinserta orden se halla inserta en el Boletin oficial de 22 de diciembre de dicho año núm. 1535. Palma 28 de setiembre de 1843.— José Villalonga y Aguirre.

Negociado 13.—Circular.—La comision provincial de instruccion primaria me ha hecho presente que los ayuntamientos de los pueblos anotados á continuacion, no han satisfecho todavía lo que están adeudando por la manutencion de los alumnos de la escuela normal, sin embargo de lo que sobre este particular les previne en circular de 30 de agosto último, inserta en el Boletin oficial núm. 1643; y me ha pedido que dicte disposiciones eficaces para conseguir quede cubierto cuanto antes el alcance que tiene el establecimiento. En su consecuencia prevengo de nuevo á los mencionados ayuntamientos que realicen el pago de que se trata dentro el término de seis dias, advirtiéndoles que en su defecto me veré precisado á adoptar medidas severas para lograr lo que no ha sido dable obtener por los medios suaves de que hasta ahora me he valido. Palma 2 de octubre de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

Aloró: Andraitx: Binisalem: Campanet: Esporlas: Inca: Llobí: Santa Margarita: Montuiri: Pollensa: Sineu: Alayor: Ciudadela: Iviza.

Negociado 9.—Circular.—Accediendo á los deseos del Sr. cónsul de Francia en estas islas he determinado prevenir como lo ejecuto á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que indaguen si en su respectivo distrito existen los desertores de la marina francesa cuyo

nombre y señas se estampan á continuacion; y en caso de que tuvieren noticia de su paradero los capturen y remitan sin tardanza á disposicion del mencionado Sr. cónsul. Al propio tiempo encargo á los alcaldes de la costa que si apareciere en su respectivo distrito una lancha de dos remos en la que se fugaron los citados marineros franceses, la pongan á disposicion del mismo cónsul.

Nombre y señas de los desertores.

Guirand Affre: marinero de tercera clase, natural de Granisat departamento del Aude, edad 22 años, talla 5 pies 9 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, frente pequeña, nariz regular, boca mediana, barba cerrada, cara ovalada.

Teófilo Marecaux: marinero de tercera clase, natural de Glases departamento de la Charenta bajá, edad 22 años, talla 6 pies 4 pulgadas, pelo castaño, ojos negros, frente grande, nariz grande, boca grande, barba cerrada, cara ovalada.

Francisco: marinero de tercera clase, natural de Marsella, departamento de las bocas del Ródano, edad 22 años, talla 5 pies 10 pulgadas, pelo negro, ojos castaños, frente regular, nariz chata, boca regular, barba cerrada, cara ovalada.

Palma 2 de octubre de 1843. — José Villalonga y Aguirre.

Negociado 12.—Circular.—Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de abril y 6 de agosto de 1840, se saca á pública subasta la redaccion é impresion del *Boletín oficial* de esta provincia, bajo el plan de condiciones que se ha formado y se inserta á continuacion, á las que deberá sugetarse la persona que asuma la empresa.

A tenor de lo prevenido en el art. 2º de la citada Real orden de 4 de abril, se admitirán en todo el próximo mes de octubre los pliegos de que trata el artículo primero de la misma, ora se dirijan por el correo en la forma que espresa, ora se depositen en la caja que se hallará fijada durante todo el espresado mes en el corredor en donde están las oficinas de este Gobierno político en el edificio convento que fué de observantes de esta capital.

El día 3 de venidero noviembre à las 10 de la mañana se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos en la forma señalada en el artículo 3.^o de la precitada Real orden y á la declaracion de la proposicion que se admita como mas ventajosa: ó bien se designará hora dentro de las 48 para fijar el gobierno político su eleccion, si se ofreciesen dudas. Palma 30 de setiembre de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

Condiciones á que deberá sujetarse la persona que tome á su cargo la redaccion, impresion y circulacion del periódico

titulado **BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LAS IS-**

LAS BALEARES.

1.^a Este periódico ha de salir precisamente los mártés, juéves y sábados de cada semana.

2.^a Deberá ser del tamaño de un pliego y medio de papel doblado en cuarto: sin embargo cuando las órdenes, instrucciones ó demas documentos de oficio que tengan que insertarse en él, sean tan largas, que no baste el tamaño ordinario del periódico para su íntegra insercion, se deberán añadir tantos pliegos cuantos sean necesarios para que no quede interrumpida la impresion de comunicacion alguna. Solo en el caso de que el impresor no tenga material suficiente para llenar todo el pliego y medio del Boletín, podrá este constar de un solo pliego. En la parte superior de la primera página de cada periódico, se pondrá el escudo de las armas nacionales.

3.^a El editor tendrá obligacion de imprimir el Boletín en buen papel y con buen carácter de letra, conforme al ejemplar que estará de manifiesto con este pliego de condiciones; y en caso de no reunir alguna de dichas circunstancias, podrá obligarle este Gobierno político al cumplimiento de esta condicion. Todos los Boletines deberán ir numerados, siguiendo la misma numeracion que tienen en el día.

4.^a Será obligacion del empresario insertar en el mencionado periódico todas órdenes, prevenciones, disposiciones y demas que al efecto se le pasen por las autoridades y corporaciones de esta provincia en la forma correspondiente. Tambien deberá insertar gratis cualquier anuncio concerniente al servicio del Estado, como ventas, arriendos, subastas y demas que se le remitan.

5.^a El editor deberá imprimir por suplemento, los días en que no deba salir el mencionado periódico, cualesquiera disposiciones que las autoridades de la provincia consideren deber circular con prontitud para el mejor servicio público.

6.^a A falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, podrá el editor insertar en el mencionado periódico los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios, ó bien artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura: no empero artículo ó escrito alguno concerniente à noticias, discusiones ó asuntos políticos, por estar así prohibido por Real orden de 13 de julio de 1838.

7.^a El editor será responsable de la exactitud y conformidad de los impresos, con el tenor de las copias autorizadas que se le transmitan, no debiendo en manera alguna retardar la insercion no siendo por justo motivo. Esta responsabilidad se graduará por la gravedad de la falta y las consecuencias que pueda producir en perjuicio del servicio.

8.^a El mismo editor se ha de hacer cargo de la remesa segura y franca del mencionado periódico á todos los pueblos de la provincia, con obligacion de remediar prontamente y á sus costas cualquier falta ó extravío que ocurra, y de remitir por el correo inmediato todos los números que se le reclamen por los Ayuntamientos con motivo de no haberlos recibido á su debido tiempo por cualquier causa. Será responsable el editor de estas faltas segun los perjuicios que por ellas se originen al servicio público. Los Ayuntamientos darán parte oportunamente á este gobierno político de las reclamaciones que con el motivo indicado dirijan á la redaccion.

9.^a Estando en esta isla de Mallorca establecido el correo forense por cuyo medio se dirigen á los pueblos todas las comunicaciones, deberá encargarse el editor de poner en la casa de dicho correo y bajo carpeta los números correspondientes del periódico, todos los mártes, juéves y sábados, á ménos que esté de acuerdo con los ayuntamientos de los pueblos, para remitirlos por conducto tambien seguro y franco. Por lo que respecta à los pueblos de las islas de Menorca é Iviza, deberá el editor entregarlos en

los espresados dias en la administracion de correos para su remision por la primera balija que se espida.

10.^a A fin de cada trimestre deberá el editor poner un índice de todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demas disposiciones ó documentos oficiales que se hubieren insertado en el espresado periodo; y á fin de cada año otro índice clasificado por ramos, épocas y autoridades.

11.^a Estando obligados á suscribirse á este periódico la escelentísima Diputacion provincial y los ayuntamientos de los pueblos, para ellos es el beneficio del precio que se ofrezca por esta contrata, el cual lo satisfarán por trimestres vencidos, siendo de cargo de la empresa los gastos de recaudacion.

12.^a Ademas de la suscripcion obligataria de que trata el artículo anterior podrá el editor admitir otras particulares y voluntarias, sin sujecion empero para estas al precio de la presente contrata ni á la condicion de percibir su importe despues del trimestre vencido.

13.^a El editor tendrá obligacion de entregar grátis un ejemplar del Boletin para la Biblioteca nacional, otro para el Ministerio de la Gobernacion y dos para este gobierno político. En el caso de que desee entregar ademas gratis los ejemplares que se necesiten en la secretaría de la escelentísima Diputacion y en la de esta gefatura política para la instruccion de espedientes, como lo ha verificado el editor actual; deberá espresarse asi en la proposicion que presente el licitador.

14.^a La presente contrata será para el año solar que empezará el dia 1.^o de enero de 1844 y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la nueva contrata que ha de celebrarse para el año 1845, á no ser que el licitador á quien se prefiera con arreglo al artículo 4.^o de la Real órden de 4 de abril de 1840, quisiere encargarse desde el dia 1.^o de enero de la empresa del Boletín, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva por el gobierno de S. M.

15.^a El empresario se sujetará á la decision única del gobierno con exclusion de los tribunales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata.

16.º El precio por el cual se admita la contrata, ha de espresarse en términos que no den lugar à dudas, y ha de ser por cada suscripción de todo el año; en cuya cantidad se ha de entender comprendidos los gastos de recaudacion, impresion, correo y demas, los cuales serán de cuenta de la empresa sin distincion alguna.

Palma 30 de setiembre de 1843.--*Josè Villalonga y Aguirre.*

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Habiendo sido nombrado en 26 de mayo último representante de la empresa de la sal en estas islas D. Damian Serra están en el deber los ayuntamientos constitucionales de esta provincia y subdelegados de la intendencia de prestarle en caso necesario los auxilios que reclame como tal; pues que los intereses de la empresa están ligados con los de la Hacienda.

Y para que asi se verifique y llegue á noticia de los mismos he dispuesto se haga notorio por medio del Boletin oficial. Palma 2 de octubre de 1843.--*Joaquin Scheidnagel.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Quedan señalados los dias once, doce, trece y catorce de los corrientes á las diez de la mañana para la subasta de los derechos consignados de quinto de vino y sisa de carnes de las villas de estas islas, que se verificará en la casa consistorial de esta ciudad bajo los pactos y condiciones contenidos en el plan de subasta que obra en la escribanía de remates y de que podrán enterarse en esta secretaría. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Palma 2 de octubre de 1843.--El presidente--*José Villalong y Aguirre.*—P. M. D. S. E.—*Antonio Sancho*, notario escribano.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.